



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Por medio de la presente, me permito solicitar información sobre los criterios de elegibilidad que se tomaron en cuenta para la designación de la C... en su cargo dentro de la Defensoría de la UNAM. En particular, agradeceré conocer los requisitos establecidos para dicho puesto y los documentos que acrediten su cumplimiento. Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de su pronta respuesta.” (Sic)

2. RESPUESTA. El 23 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/2594/2025** de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”

El sujeto obligado mediante el oficio DDUIAVG/T/2594/2025 de fecha 23 de abril de 2025, manifestó lo siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

“...Se informa que esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el punto Séptimo del Acuerdo que reorganiza las funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en Gaceta UNAM el día 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Servicios Administrativos se encarga de:

*“...VIII. **Coordinar el proceso de nombramiento** de secretarios administrativos y **jefes de unidad administrativa**, coordinadores administrativos y puestos homólogos, que se desempeñarán en las entidades académicas y dependencias universitarias...”*

(negritas añadidas)

En este sentido, el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de esta instancia universitaria fue coordinado por la Dirección General de Servicios Administrativos. El manual de organización de dicha Dirección puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.abogadogeneral.unam.mx/sites/default/files/archivos/RepositorioCont/6_Dependencias/147_DireccionGeneraldeServiciosAdministrativos/1_ManualdeOrganizacion.pdf.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que las personas titulares de las Unidades Administrativas –como en el caso de esta Defensoría– tienen que cumplir con el procedimiento de evaluación y designación establecido en el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Evaluación y Designación de las Personas Titulares de Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/acuerdos/view/760/acuerdo%20por%20el%20que%20se%20establece%20el%20procedimiento%20de%20evaluaci%C3%B3n%20y%20designaci%C3%B3n>.

Finalmente, cabe mencionar que los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas, se encuentran contemplados en la Norma Interna de Competencia Laboral en Gestión de Procesos Administrativos para la Certificación de Titulares de Secretarías, Unidades



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

Administrativas y Puestos Homólogos de la UNAM (NICL-UNAM-SA-SUA-01), misma que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.personal.unam.mx/Docs/Capacitacion/NICL-UNAM-SA-SUA-01.pdf>.

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada...”

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado.

La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción I.

Se viola el principio de máxima publicidad del artículo 7, dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que:

Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...” (Sic)

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0040/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 10 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.*

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer los criterios de elegibilidad considerados para la designación de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM (DDUIAVG), así como los requisitos establecidos para dicho puesto y la documentación que acredite su cumplimiento.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

Remisión que se estima correcta, toda vez que es la instancia en la que se encuentra adscrita la persona de la cual se solicita la información, sumado a que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de esa Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información. Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización', del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

(…)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente.

SEGUNDO. *Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad garante que el presente medio de impugnación resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal, a saber:*

(...)

*En efecto procederá el recurso de revisión cuando se materialice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones descritas, sin que en el caso en concreto esto ocurra, ya que de la simple lectura del agravio planteado se advierte que la parte quejosa incurre en un error sobre el acto que pretende combatir a través del presente medio de impugnación, en virtud de que el que invoca no guarda relación con el objeto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000725**.*

*Ello es así, toda vez que en su solicitud inicial buscaba conocer los criterios de elegibilidad considerados para la designación de la titular de la Unidad Administrativa de la DDUIAVG, los requisitos establecidos para dicho puesto y los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, disposiciones normativas, mientras que en el presente medio de impugnación se centra en combatir **una supuesta respuesta incompleta, señalando que se incumplió con el principio de exhaustividad y máxima publicidad, al no habersele proporcionado de manera desagregada información relativa a la experiencia laboral de la citada Jefa de la Unidad Administrativa, a saber, puestos, instituciones, duración, funciones específicas**, pedimentos que resultan distintos y ajenos a los planteados en la solicitud que nos ocupa y que impugna.*

Bajo ese esquema, resulta inconcuso la falta de pertinencia del quejoso para encuadrar sus argumentos en una de las causales de procedencia citadas respecto de su solicitud, por lo que es válido concluir que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del numeral 162, en relación con la fracción III, del artículo 161, ambos de la Ley Federal de la materia, los cuales se citan para pronta referencia:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

(...)

Sirve de apoyo la tesis aislada, con número de registro digital: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.10.A.21 K, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, de aplicación análoga al presente procedimiento, que reza:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. [...]

En estas condiciones, lo procedente es que en la resolución correspondiente que al efecto emita esa H. Autoridad, se sobresea por improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *De las manifestaciones planteadas por el recurrente no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género a sus pedimentos sobre: “información sobre los criterios de elegibilidad que se tomaron en cuenta para la designación de la C. ... en su cargo dentro de la Defensoría de la UNAM. En particular, agradeceré conocer los requisitos establecidos para dicho puesto y los documentos que acrediten su cumplimiento...”, motivo por el al cual quedaron colmados estos dos puntos, debido a que no expresó inconformidad alguna, haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.*

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la entonces Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual se cita para mejor apreciación:

(...)

En la relación con lo señalado en la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

de Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis VI.3%.0.C. J/60 Página 2365, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. [...]”

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para estudiar la respuesta emitida por la referida DDUIAVG, debido a que se trata de un acto consentido, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de ésta la persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

CUARTO. Cabe destacar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio **330031925000725**), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale causa, motivo o circunstancia por la que se considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses.

Situación que en el caso particular no acontece, pues de su manifestación consistente en: “se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.)”, se desprende que se refiere a información diversa a la requerida en su pedimento que se combate, aunado a que no señala argumentos del por qué le provoca una afectación real directa o indirecta en su esfera jurídica o derecho de acceso a la información la respuesta otorgada a su solicitud, máxime que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, por lo que se estima que dicha manifestación resulta infundada e inoperante.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de jurisprudencia con número de registro 328018, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXIX, Página: 340, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS. [...]”

Así tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud a rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples e incongruentes manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar los pseudo agravios y, en consecuencia, lo procedente es que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 157, fracción II, de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000725**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000725**, el día 23 de abril y anexo que la acompaña:
 - La Oficio DDUIAVG/T/2594/2025, de fecha 23 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000725**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, o bien, se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000725**, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000725, mediante la Plataforma Nacional, el 23 de abril de 2025.
- b. Oficio DDUIAVG/T/2594/2025, de fecha 23 de abril de 2025, suscrito por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

párrafo, lo siguiente:

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A partir de lo anterior, se advierte que esta Autoridad Garante es la competente para resolver los recursos de revisión que correspondan en base en la Ley General vigente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: *“...La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...”* lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó respecto de una persona, identificada en la solicitud, adscrita a la Defensoría de la UNAM, los criterios de elegibilidad que se tomaron en cuenta para su designación; así como, conocer los requisitos establecidos para dicho puesto y los documentos que acrediten su cumplimiento.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- El proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad fue coordinado por la Dirección General de Servicios Administrativos de conformidad con el Manual de Organización de dicha Dirección, del cual proporcionó un enlace electrónico para su consulta.
- Las personas titulares de las Unidades Administrativas –como en el caso de la Defensoría– tienen que cumplir con el procedimiento de evaluación y designación establecido en el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Evaluación y Designación de las Personas Titulares de Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias, para lo cual, adjuntó enlace electrónico para su consulta.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

- Los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas, se encuentran contemplados en la Norma Interna de Competencia Laboral en Gestión de Procesos Administrativos para la Certificación de Titulares de Secretarías, Unidades Administrativas y Puestos Homólogos, enlace electrónico adjunto para su consulta.
- No cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado, así como, que la información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, y viola el principio de máxima publicidad dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada respecto a *los criterios de elegibilidad que se tomaron en cuenta para la designación de la C. ... en su cargo dentro de la Defensoría de la UNAM y los requisitos establecidos para dicho puesto y los documentos que acrediten su cumplimiento*; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió que no cuenta con el registro exacto de lo requerido por la persona recurrente, por lo que entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información, siendo esta, tres enlaces electrónicos que remiten al:

- Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Administrativos,
- Procedimiento de Evaluación y Designación de las Personas Titulares de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias, y

- Norma Interna de Competencia Laboral en Gestión de Procesos Administrativos para la Certificación de Titulares de Secretarías, Unidades Administrativas y Puestos Homólogos,

De los cuales se desprenden:

- El proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de la Defensoría de la UNAM,
- El procedimiento de evaluación y designación que la persona titular de la Defensoría debe cumplir; y
- Los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**", de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

IV. La entrega de información incompleta;



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, por ser la instancia a quién de origen se solicitó la información por ser un área competente, de conformidad con sus atribuciones y funciones para atender lo solicitado, **por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

En su respuesta inicial, el sujeto obligado bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición tres enlaces electrónicos en los que se desprende el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de la Defensoría de la UNAM, el procedimiento de evaluación y designación que la persona titular de la Defensoría debe cumplir; y los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas y señaló que, si bien no cuenta con registro exacto de lo requerido, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información.

Al respecto, de la consulta hecha por esta Autoridad Garante al primer vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado se muestra el Manual de Organización en el cual se establece que, **como parte de las funciones de la Dirección General de Servicios Administrativos**, se encuentra la de **coordinar el proceso de nombramiento de Secretarios y Jefes de Unidad Administrativa**, Coordinadores Administrativos y puestos homólogos, así como puestos administrativos de confianza de mando, que se desempeñarán en las entidades y dependencias universitarias, con la participación que corresponda a las Direcciones Generales de Personal y de Auditoría.

Ahora bien, en el segundo enlace electrónico se observa el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS ADMINISTRATIVAS, JEFATURAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y OFICINAS HOMÓLOGAS EN LAS ENTIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS**, como se muestra a continuación:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0040/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725

FOLIO PNT: UNAMA12502303

TERCERO.- Para la **evaluación** y **designación** de las personas que aspiran a ocupar los cargos de Secretario Administrativo, Jefe de Unidad Administrativa u oficinas homólogas, se deberá atender, por las instancias correspondientes, el siguiente **procedimiento**:

I. La persona titular de la entidad o dependencia que requiera nombrar una persona en alguna Secretaría Administrativa, Jefatura de Unidad Administrativa u oficina homóloga formulará una terna de candidatos, considerando el principio de paridad de género, y la enviará a la SADM junto con la información curricular.

Los integrantes de la terna deberán declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no tienen conflicto de interés para participar en este **procedimiento**. Dicha declaración será remitida a la SADM.

II. La SADM enviará a la DGSA la documentación curricular para que verifique el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. Si alguno no cubriera los requisitos, se solicitará a la persona titular de la entidad o dependencia que reformule la integración de la terna.

III. La DGPe elaborará el Instrumento de **Evaluación**, mientras que la **Evaluación** Técnica y el Cuestionario de Antecedentes serán elaborados por la Tesorería y la Auditoría Interna respectivamente. La DGPe realizará la aplicación de todos los instrumentos.

Los reactivos de todas las evaluaciones se mantendrán permanentemente actualizados.

IV. La Tesorería y la Auditoría Interna calificarán las respuestas de la **Evaluación** Técnica en la parte que les corresponda. El Cuestionario de Antecedentes será calificado por la Auditoría Interna. La DGPe calificará las respuestas del Instrumento de **Evaluación** de los candidatos. Las dependencias remitirán la información que resulte a la DGSA.

V. La Auditoría Interna realizará un Reporte de Resultantes de Auditorías respecto a los candidatos que hubieran laborado en cualquier entidad o dependencia universitaria.

Finalmente, la NORMA INTERNA DE COMPETENCIA LABORAL EN GESTIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE TITULARES DE SECRETARÍAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PUESTOS HOMÓLOGOS DE LA UNAM NICL-UNAM-SA-SUA-01 está disponible en el último enlace proporcionado, como se muestra a continuación:



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN DEL ESTÁNDAR DE COMPETENCIA LABORAL
NICL-UNAM-SA-SUA-01



La presente Norma Técnica Interna de Competencia Laboral establece las características, criterios y lineamientos que deberán atender los candidatos que deseen ocupar cualquiera de los puestos a los que se refieren los numerales 1 y 2.2 de esta misma norma, en materia de Gestión de Procesos Administrativos en la UNAM.

Por otra parte, esta Autoridad encontró un documento que señala los requisitos para ocupar el puesto de titulares de Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303



**SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**



**REQUISITOS PARA OCUPAR EL PUESTO DE TITULARES DE SECRETARÍAS
ADMINISTRATIVAS, JEFATURAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y OFICINAS HOMÓLOGAS
EN LAS ENTIDADES ACADÉMICAS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS.**

- ❖ **ESCOLARIDAD:** Nivel licenciatura titulado, preferentemente, en áreas económico-administrativas, ingenierías o cuatro años de experiencia en áreas administrativas.
- ❖ **EXPERIENCIA LABORAL ESPECÍFICA:** Tres años de antigüedad como responsable de al menos uno de los cuatro procesos básicos de la secretaría o unidad administrativa de la UNAM o en puestos administrativos similares a ella.
- ❖ **CONOCIMIENTOS:**
 - ✓ Normatividad institucional aplicable a las secretarías o unidades administrativas.
 - ✓ Planeación administrativa.
 - ✓ Administración de proyectos.
 - ✓ Herramientas de análisis.
 - ✓ Construcción de indicadores.
 - ✓ Evaluación del Desempeño.
 - ✓ Administración de Recursos Humanos.
 - ✓ Gestión de procesos administrativos UNAM.
 - ✓ Reglamento de transparencia de la UNAM.
 - ✓ Instrumentos archivísticos.
 - ✓ Sistema de gestión de la calidad de las SyUA's.

Por lo tanto, de la orientación brindada por el sujeto obligado, **sí se puede consultar la información requerida por la persona recurrente.**

Resulta aplicable el artículo 8, fracción II de la Ley General mismo que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

De esa forma, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando que no cuenta con el registro exacto de lo requerido por la persona recurrente, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información en los términos peticionados por la persona recurrente.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

Además, por su parte el artículo 132 de la Ley referida, dispone que cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **lo cual en este caso así aconteció.**

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, en tanto que la información proporcionada por el sujeto obligado es la que obra en sus archivos.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa “...*La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...*” en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0040/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000725
FOLIO PNT: UNAMA12502303

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**